



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
18 DE JULIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 007 2011 00164 00
Demandante(s)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado(s)	ISABEL CRISTINA RAMIREZ RAMIREZ
Asunto	RECHAZA DE PLANO NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	343V 5

Mediante escrito del 12 de mayo de esta anualidad (dcto 1), la señora ISMELDA DE LOS DOLORES RAMIREZ GALLEGO, a través de apoderado pidió la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 25 de noviembre de 2011, con fundamento en el inciso 5 del artículo 29 de la Constitución Política, y a su vez, solicitó la apertura de incidente de oposición al secuestro y la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega, desde la expedición del despacho comisorio.

Argumentó su apoderado, en síntesis, que al observar el contenido del acta de diligencia de secuestro, se advierte que dicha diligencia se realizó de manera ficticia, nunca se desarrolló de manera real, pues ni el Inspector de Policía, ni la abogada sustituta denunciante en el proceso ejecutivo, ni el secuestro, ni el supuesto depositario provisional, estuvieron presentes en la finca la palmera vereda la miel del municipio de caldas, el día 11 de noviembre de 2011, de ahí que existan serios indicios que indican que las personas que suscriben el acta, incurren en los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Dijo que, la señora ISMELDA DE LOS DOLORES RAMIREZ GALLEGO, de manera continua e ininterrumpida, ha ocupado el inmueble Finca La Palmera, desde el mes de octubre de 2008, hasta la actualidad. Por lo tanto, para el día 11 de noviembre de 2011, vivía y trabajaba en la finca, y era la única que ocupaba la casona grande, pues siempre ha vivido sola allí.

Manifestó, que Desde el año 2008, contrató al señor HERNANDO RESTREPO MEJÍA como mayordomo de la Finca La Palmera, ejerciendo sus funciones de manera permanente de lunes a domingo, ya que vivía en la casa destinada para el mayordomo y era el único que controlaba y permitía el ingreso de las personas que allí llegaban, única y exclusivamente, con autorización de la señora ISMELDA DE LOS DOLORES y nunca han presenciado la práctica de diligencia de secuestro alguna, además de que no conoce a ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, quien se hizo pasar como propietario de la finca el día de la diligencia.

CONSIDERACIONES.

La nulidad de los actos procesales se concibe como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas y por tanto es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado; dicha herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos.

El Código General del Proceso, regula lo relacionado con el régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, en sus artículos 133 a 138, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, la preclusión, la protección a la parte afectada, su alegación y la convalidación o saneamiento.



El artículo 134 de la citada normatividad, establece que “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurriere en ella. ...*”

Así mismo, el artículo 135 ibídem establece que “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 133 del CGP, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la misma, especialmente en lo que concierne con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.¹

Ahora, otra de las hipótesis bajo las cuales resulta procedente la nulidad de cara al secuestro, está consagrada en el artículo 40 del C.G.P, el cual señala: “*...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*”

¹ Sentencia C-491 de 1995.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



CASO CONCRETO.

Aspira la señora ISMELDA DE LOS DOLORES RAMIREZ GALLEGO, a través de apoderado, se declare la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el día 25 de noviembre de 2011, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-9475, y en su lugar, ordenar inventariar de nuevo el inmueble permitiéndole presentar prueba sumaria de la posesión que ostenta del bien desde el año 2008, pues en su sentir dicha diligencia se realizó de manera ficticia, ya que los que firman el acta nunca estuvieron presentes en la Finca La Palmera ubicada en la vereda La Miel del Municipio de Caldas.

Pues bien, ha de indicarse que revisado el expediente, no se avizora una irregularidad que a la luz de la garantía constitución al debido proceso deba corregirse, y en ese orden, de conformidad con las normas transcritas, el Juzgado **rechazará de plano** la nulidad presentada por la señora ISMELDA DE LOS DOLORES RAMIREZ GALLEGO, en primer lugar, porque carece del requisito necesario para que la petición pueda ser estudiada, como es la legitimación para invocarla, pues el argumento de ser poseedora desde el año 2008, no permite calificarla como tercero interviniente en el proceso; y en segundo lugar, porque de haberse presentado alguna irregularidad relacionada con la actuación del comisionado, ésta debió alegarse conforme el artículo 40 del CGP, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente y no diez (10) años después, cuando ya se encontraba precluida esa etapa procesal y cuando por demás, ya se había rematado y adjudicado el inmueble objeto de garantía real.

Es por todo lo anterior, que el Juzgado.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

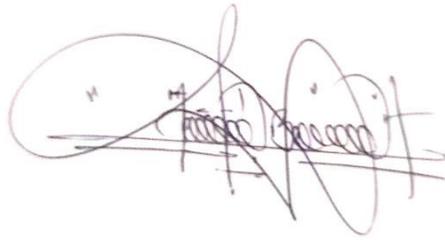
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada a través de apoderado, por la la señora ISMELDA DE LOS DOLORES RAMIREZ GALLEGO, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

